**INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN. -**

**APELACIÓN EN SUBSIDIO. -**

**RESERVA CASO FEDERAL. -**

**Sr. Juez:**

**ERICA GRACIELA HAHN**, por su propio derecho y **VERONICA GARCIA CHRISTENSEN,** por su propio derecho,ambas con el patrocinio letrado de **FABIÁN ANDRÉS MAGGI,** abogado, T° VII, F° 112 C.A.S.N., CUIT e Ing. Brutos 20-22194183- 8, manteniendo el domicilio a los efectos procesales de la presente en Jean Jaures 755, de esta Ciudad de Campana, con domicilio electrónico constituido en estudiojuridicomaggi@gmail.com, en la causa ***"JU.VE.VIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS C/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"*** FSM 116712/2017, al Sr. Juez decimos

**I.** En tiempo y forma venimos a interponer recurso apelación y de nulidad ( art. 242, siguientes y 253, del CPCCN) contra la providencia de fecha 23 de enero de 2023 donde el Sr. Juez resolvió *"HACER LUGAR parcialmente a la modificación de la medida cautelar solicitada por ARAUCARIA ENERGY S.A. y, en consecuencia, AUTORIZAR el funcionamiento provisorio de la “Central Matheu III” –ubicada en la calle Alborada S/N de la localidad de Villa Rosa del partido de Pilar-, con dos (2) turbinas en el horario comprendido entre las 8:00 hs. a 21:00 hs. y hasta el día 30 de junio del año en curso; conforme arts.202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."*

**III. EFECTO SUSPENSIVO.**

El recurso interpuesto ineludiblemente debe otorgarse con efecto suspensivo en atención a la naturaleza ambiental del proceso en trámite y de que el CPCCN dispone que toda apelación procede con efecto suspensivo salvo disposición en contrario (art. 243 del CPCCN). Ese código de rito dispone en su art. 198 que: *"El recurso de apelación,* ***en caso de admitirse la medida****, se concederá en efecto devolutivo",* es decir que solo se prevé la excepción de efecto devolutivo para el caso que se apela **la admisión de una medida cautela** y en el caso de marras la apelación se dirige contra su levantamiento y/o modificación en favor de la demandada por lo que no encuadra en el presupuesto excepcional previsto en el art. 198 del CPCC.

Pero además, en atención al carácter de "proceso ambiental" de la presente causa y a la consolidada doctrina de la CSJN que sostiene como estándar de aplicación que obliga moralmente al Sr. Juez a seguir la doctrina del Máximo Tribunal, más aún en temas de interés general como el presente (art. 32 de la ley 25.675) relacionados con el "deber" constitucional que todo ciudadano tiene, y en especial los funcionarios públicos, de preservar el ambiente (art. 41 Constitución Nacional).

La doctrina de la CSJN que invocamos dispone la flexibilización de las reglas procesales en cuestiones atinentes a la protección del medio ambiente: ***"...no puede desconocerse que en autos concernientes a la tutela ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos 329: 3493)."*** (Fallos: 339:142).

Esa doctrina de flexibilización tuvo como consecuencia directa que la Corte se avocara a tratar resoluciones atinentes a medidas cautelares pese no ser sentencias definitivas: ***"... las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, principio que -en casos como el presente- admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior..."*** (Fallos: 339:142).

Conforme la moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, con fundamento en los principios de precaución y prevención de la Ley 25.675, se sostiene, siguiendo estándares de aplicación de la SCJN, que **las medidas cautelares resultan el medio idóneo para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la CN.** (Fallos 329:3493, 333:748).

Por ello, en base a la ausencia de habilitaciones ambientales como son los permisos pertinentes de la Autoridad del Agua y la ausencia de habilitación municipal, la falta de ejecución de las obras de insonorización comprometidas que evidencian un escenario de riesgo ambiental no evaluado e inadmisible solicitamos se conceda el recurso interpuesto con efecto suspensivo.

Recordamos que el propio juez *aquo* sostuvo en este expediente en su anterior intervención que: *“en atención a la falta de los permisos requeridos -dentro del plazo estipulado y sus prórrogas-, y teniendo en cuenta los principios rectores en materia ambiental, en particular el de prevención y el precautorio (Art. 4 de la LGA) se dejó sin efecto la modificación dispuesta; pronunciamiento que fuera confirmado por la Alzada.”,* en oportunidad que rechazo idéntico pedido de la demanda – 31 de octubre 2022- circunstancia que destacamos para acreditar que tal como ya lo sostuvo el magistrado en autos deben aplicarse los principios de prevención y precaución y ello trae aparejado que el recurso debe concederse con efecto suspensivo.

El recurso interpuesto ineludiblemente debe ser concedido con efecto suspensivo dado que si se concede con efecto devolutivo torna ilusorios los principios de precaución y prevención, establecidos como presupuestos mínimos de orden público en la Ley 25.675, y dada la falta de evaluación del impacto en el recurso hídrico, por ausencia de los permisos correspondientes (ley 12.257), posibilita la generación de daño ambiental de incidencia colectiva por el tiempo que dure el trámite de la apelación, El daño que se genere en ese período será de consecuencias  irreparables o de muy difícil reparación en atención a las características propias del bien jurídico "ambiente".

Por otro lado, la pregunta concreta es ¿cuál sería la urgencia de habilitar el funcionamiento de la central térmica?, sabido es que no existe tal urgencia en la generación de energía porque no hay ninguna demanda insatisfecha, no existe ninguna necesidad real tal como lo veremos en el desarrollo de este recurso, sin perjuicio de que ninguna necesidad energética puede sobreponerse por sobre el derecho humano a un ambiente sano conforme nuestro sistema legal vigente -art. 41 de la Const Nac. y tratados internacionales aplicables a la materia-.

Por lo expuesto sostenemos que en este proceso colectivo ambiental el recurso interpuesto debe concederse con efecto suspensivo: ***“… en las cuestiones ambientales, y particularmente en los procesos colectivos, el objetivo esencial es la protección medio ambiental, allí el juez no puede perder ése norte, debiendo comprometerse con la ética ambiental, actuando con diligencia, en ejercicio de facultades propias, impuestas por la ley y la Constitución, y los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que el Texto Fundamental argentino les ha otorgado su jerarquía.”.*** (Cámara Federal de Mar del Plata, Sala C, fallo que se dictó el 3 de junio de 2022, en autos *“Carballo, Sara y otros c/ MSU Energy S.A. S/ acción preventiva de daño ambiental”* Expte. 27560/2017).

**IV. FUNDAMENTOS.**

Lo resuelto por el Sr. Juez causa un gravamen irreparable al interés colectivo que se intenta tutelar dado que permite el funcionamiento ilegal de las dos turbinas que la demandada Araucaria Energy SA tiene emplazada en la localidad de Villa Rosa del partido de Pilar, todo ello conforme los fundamentos que se exponen:

**1)**  La sentencia interlocutoria que impugnamos es arbitraria al resolver: ***"HACER LUGAR parcialmente a la modificación de la medida cautelar solicitada por ARAUCARIA ENERGY S.A. y, en consecuencia, AUTORIZAR el funcionamiento provisorio de la “Central Matheu III”.”,*** dado que no es una derivación razonada del derecho vigente y no responde a los antecedentes acreditados en la causa, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional. (Fallos: 228:473; 301:472; 323:35; 326:4123; 330:2836, entre muchos otros).

         No es una derivación razonada del derecho vigente porque omite aplicar el bloque normativo ambiental de orden público -artículo 41 Constitución Nacional y ley 25.675, de hecho en todo el análisis  y fundamentos que el juez de grado realiza sobre el levantamiento y/o modificación de la medida cautelar  **no menciona, cita o fundamenta en ninguna de las normas rectoras del Derecho Ambiental,** más aún, tampoco existe por parte del juez *aquo* ningún razonamiento que tenga sustento en el bloque normativo ambiental de orden público que rige la materia.

        No es una derivación razonada del derecho vigente dado que omite la normativa de orden público que regula **el régimen de habilitaciones y permisos de la Autoridad del Agua** (ley 12.257), tampoco aplica adecuadamente el régimen legal sobre Certificado de Aptitud Ambiental (ley 11.459 y decreto reglamentario), el de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (dec. 1074/18) y el de habilitación municipal de establecimientos industriales.

        Por ello, la sentencia en crisis luce desprovista de todo apoyo legal, fundada tan solo en la voluntad del magistrado que omite aplicar los principios del derecho ambiental y además prescinde de la normativa específica que regula la actividad industrial de la demandad, ley 12.257 -Código de Aguas-, 11.459 y su decreto reglamentario, decreto 1074/18, entre otras. Paradigmática es la falta de mención por parte del Sr. Juez de los presupuestos mínimos de orden público establecidos por la ley 25.675.

        Además, la decisión en crisis no responde a los antecedentes de la causa porque prescinde por completo de resolver las cuestiones debidamente planteadas por nuestra parte, el juez *aquo* omite tratar la falta de permisos y/o habilitaciones de la Autoridad del Agua, omite tratar la falta de permiso municipal, **omite tratar que la demandada solo presentó estudios privados e inoponibles a nuestra parte**  y omite tratar la propuesta de evaluación por parte de una Universidad Pública que garantice la transparencia, seriedad y objetividad del proceso de evaluación ambiental.

        La decisión del magistrado no tiene sustento alguno en las constancias de la causa dado que se encuentra sobradamente acreditado que la empresa no cuenta con los permisos de  la ADA, tampoco cuenta con la indispensable habilitación municipal, de hecho en el mismo documento que el Sr. Juez cita en la resolución que impugnamos la Municipalidad de Pilar informó que: *"...la no objeción manifestada por el presente no implica el otorgamiento de habilitación de ningún tipo por parte de este Municipio ya que la misma requiere del cumplimiento de requisitos ajenos a la incumbencia municipal”, es decir, aquellos que deben ser cumplimentados por el interesado en otras jurisdicciones. Así, en la especie, resulta necesaria la intervención de autoridades provinciales y/o nacionales. De esta manera, existen aspectos de la seguridad, la salubridad, la higiene y el medioambiente que resultan propios del poder de policía estadual, por lo que son las autoridades provinciales las únicas llamadas a tener por cumplido o no aquella preceptiva (específicamente, las Leyes Provinciales N° 11.723 y 11.459) aun cuando puedan valerse del actuar administrativo de las autoridades municipales, en su rol de agentes de comprobación y control".*

insólitamente el Sr. Juez cita en la resolución que impugnamos el mismo párrafo que transcribimos para luego decidir contrariamente a esa acreditación fehaciente en la causa que da cuenta de la inexistencia de habilitaciones fundamentales, **no hay cambio de escenario porque Araucaria Energy SA no obtuvo los permisos de la ADA, no obtuvo la habilitación de la municipalidad,** por tanto esos antecedentes que motivaron el dictado de la medida cautelar se mantienen vigentes y debieron motivar el rechazo de la reedición del pedido de levantamiento y/o modificación que formuló Araucaria y que el Sr. Juez arbitrariamente admitió en este oportunidad virando en su temperamento anterior cuando ante el mismo escenario -ausencia de permisos- rechazo el levantamiento de la medida cautelar.

El Juez Gonzales Charvay cuando rechazó el anterior e idéntico pedido de Araucaria, resolvió ajustado a derecho y aplicando los principios del derecho ambiental que ahora arbitrariamente omite, sostuvo en aquella oportunidad: *“…entiendo que bajo el pretexto de una modalidad diferente de funcionamiento por parte de la central termoeléctrica la parte no hace más que reeditar cuestiones que ya han sigo zanjadas en el marco de pronunciamientos dictados en estos autos, desconociendo de esta manera decisiones anteriores en tal sentido. Nótese que en el decisorio de fecha 13/9/21, y como consecuencia también de una solicitud de modificación de medida cautelar, este tribunal rechazó su análisis hasta tanto sean acompañadas las autorizaciones pertinentes por parte de la Municipalidad de Pilar y OPDS (hoy, Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires);* ***circunstancia esta que al día de la fecha no se ha acreditado…*** *Luego, en atención a la falta de los permisos requeridos -dentro del plazo estipulado y sus prórrogas-, y* ***teniendo en cuenta los principios rectores en materia ambiental****, en particular el de prevención y el precautorio (Art. 4 de la LGA), se dejó sin efecto la modificación dispuesta; pronunciamiento que fuera confirmado por la Alzada****”***Hoy Araucaria Energy SA tampoco cuenta con las autorizaciones solicitadas, sin embargo, por alguna razón que desconocemos, ello ya no resulta importante para el Sr. Juez Gonzales Charvay, como tampoco le importa la notoria falta de aplicación de los principios ambientales que ahora omite violentamente.

Como bien señala el Sr. Fiscal en su último dictamen del 29 de diciembre de 2022 cuando se opuso una vez más al levantamiento de la medida cautelar para que la demandada funcione con dos (2) turbinas, en esa oportunidad sostuvo que: *"En primer lugar, cabe tener en cuenta que las resoluciones que hicieron lugar a la medida cautelar en relación a ambas centrales térmicas (de fechas 30 de noviembre para APR y 21 de diciembre para Araucaria -ambas del año 2017-) abarcaron en el punto* ***a):*** *“(…) la suspensión de la construcción de la central termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba, y/o acopio de combustible, y/o el indebido uso de las aguas subterráneas y/o aguas de red, desvío de desagües naturales (…)” y ello en base a lo normado en los artículos 4 de la ley 25.675, art. 23 y 36 de la ley 11.723 y art. 10, 14 y 1711 Código Civil y Comercial.Por otra parte, en el apartado* ***b)*** *de dichas resoluciones se dispuso la prohibición del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública y la suspensión de vertidos de efluentes líquidos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones." .*

Continua el Sr. Fiscal en su dictamen de rechazo a la solicitud de Araucaria luego de detallar el devenir del expediente expresa:  *"Dicho lo que precede, y -como se dijo en el dictamen anterior- si bien al día de la fecha habrían cambiado las condiciones que dieran lugar al dictado de la medida cautelar que abarcara a la coaccionada ARAUCARIA ENERGY S.A. (arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dicha mutación incidiría -de efectivamente concretarse- sólo de manera eventual y en relación con la posible incidencia que habría tenido su funcionamiento sumado al de la Central Térmica de Generación Eléctrica Matheu II (APR Energy). En los restantes aspectos, es decir, todos aquellas objeciones -debatidas en este proceso- que en esencia ponen en tela de juicio la ocasional puesta en marcha de la Central Térmica Matheu III, aún de manera unitaria, continúan vigentes."*

Concluye el Sr. Fiscal que: *"Siendo así,* ***la falta de los permisos requeridos*** *-dentro del plazo estipulado y sus prórrogas-, teniendo en cuenta los principios rectores en materia ambiental, en particular, el de prevención y el precautorio (Art. 4 de la LGA), se presentan como un obstáculo para que V.S. disponga, sin más una modificación en el alcance de la medida cautelar en curso y autorice la operación con dos (2) unidades generadoras (correspondiente a las Turbinas Nros. 1 y 2 de la Central), durante el horario diurno/descanso y noche.".*

         De esta reseña se concluye claramente que la decisión que impugnamos no tiene sustento en los antecedentes acreditados en la causa, y que lo hoy resuelto por el *a quo* contradice sus propias afirmaciones anteriores, sin cambio de escenario en cuanto a la carencia de permisos y/o habilitaciones. Es decir que no cuenta respaldo en los antecedentes de la causa y como acreditamos no es un derivación razonada del derecho vigente, por lo que se puede afirmar válidamente que no cuenta con fundamentos razonables.

         Es estándar consolidado de la CSJN la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo que la decisión se conforme a la ley, a los principios propios de la doctrina, de las jurisprudencias vinculadas con la especie a decidir y a los antecedentes acreditados en la causa (Fallos: 236:27), este estándar fundamental de la CSJN no lo cumple el Sr. Juez Gonzales Charvay en el pronunciamiento que apelamos.

        La Corte destaca que *"es condición de validez de los fallos judiciales que sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa"* y que *"las sentencias dotadas de fundamento meramente aparente deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente"* (Fallos 270:225)*.*

        Conforme lo expuesto la decisión que impugnamos es arbitraria por no ser una derivación razonada del derecho vigente y porque no encuentra sustento en los acreditados antecedentes de la causa, resultando el pronunciamiento en crisis descalificable como acto jurisdiccional.

**2)**Nos agravia que el Sr. Juez disponga: *"REQUERIR a la Municipalidad de Pilar que en el marco de sus atribuciones practique controles periódicos de fiscalización del funcionamiento de dicha planta, debiendo elevar los mismos a la sede de este tribunal.".* La misión requerida al municipio no es ajustada a derecho y excede notoriamente la capacidad técnica del municipio, todo ello en virtud de la complejidad de esta industria de la 3ra. categoría ley 11.459 es facultad y deber del Ministerio de Ambiente fiscalizar esa actividad en términos ambientales **con el ineludible complemento de fiscalización de la Autoridad del Agua, organismo provincial que el Sr. Juez omitió inexplicablemente en esta oportunidad, pese a haber tratado en numerosas resoluciones la problemática del recurso hídrico, en esta oportunidad se olvidó por completo.** Con el indiscutido agravante de que el frecurso hídrico subterráneo de la localidad de Pilar fue declarado de uso restringido y son conocidas las numerosas denuncias de vecinos que dan cuenta del deterioro de las napas y las graves dificultades que padecen para proveerse de agua potable.

Sorprende negativamente esta decisión de designar al municipio una tarea que legalmente esta encomendada a organismos provinciales, de la misma manera que sorprende negativamente que ahora el municipio este interesado en controlar esta industria y no presente "objeciones" a su funcionamiento pese a que la misma Municipalidad informa que no tiene habilitación municipal.

        La conducta del Intendente Federico Achaval merece un párrafo aparte  dado que en su campaña pre electoral fue un férreo opositor a la instalación de la termoeléctricas, incluso prometió a sus votantes no habilitarlas, más aún **en este mismo expediente judicial expresó**: *"En tal sentido como es de público conocimiento y ha trascendido en audios y escuchas del ex intendente, el mismo promovió lo aprobación y radicación de las  termoeléctricas cuestionadas, por pedido y presiones del Ex Presidente Mauricio Macri y la Ex Gobernadora María Eugenia Vidal, quienes le habrían requerido la adecuación y el dictado de normas a medida de las  termoeléctricas y que permitieran su radicación. Así, con una velocidad y diligencia inusitada la gestión conducida por el Ex Intendente Ducote y* ***su espacio político propusieron y aprobaron en tiempo récord y en fechas inéditas las ordenanzas*** *necesarias para modificar y adecuar la zonificación a la actividad que luego desarrollarían las termoeléctricas, sin un adecuado estudio de las consecuencias reales de su instalación en zonas pobladas.".*

Ahora es el propio Federico Achaval quien en tiempo récord y en fechas inéditas (plena feria judicial y vacaciones de verano) le da vía libre a las termoeléctricas y con giro de 180 grados en su opinión comprometida traicionado así a su electorado que confió en su palabra de no autorizar a estas industrias.

En efecto, en este mismo expediente el Intendente Achával, además de lo dicho, agregó: *"Todo lo expuesto fue oportunamente advertido por vecinos y vecinas de pilar y por el actual intendente, quien públicamente expreso su oposición a la radicación de las termoeléctricas y sobre todo a los dudosos métodos empleados para la aprobación de la normativa promovida por el entonces  intendente Nicolás Ducote y su espacio político."*A confesión de parte relevo de prueba reza el conocido axioma jurídico que nos exime de la necesidad de tener que demostrar la reprochable conducta asumida por el actual Intendente de la Municipalidad de Pilar.

         Para cerra este lamentable capítulo del conflicto ambiental que nos ocupa no podemos dejar de citar una vez más a Federcio Achaval y sus propias palabras **en este mismo expediente judicial** al referirse al dictado de la normativa que propició la instalación de las termoeléctricasseñaló que:*"ha sido promovida y dictada* ***con fines presuntamente espurios*** *y sin escuchar la voz del pueblo pilarense.".* Hoy quien incurre en los mismos vicios es el actual Intendente Achával y ahora él es quien se coloca de espaldas al pueblo, decidiendo sin audiencia previa con los afectados, dice ahora que no tiene "objeciones" para el ilegal funcionamiento de las termoeléctricas.

        Por ello sorprende aún más que el Intendente quiera hoy asumir la "fiscalización" y para ello *"...solicitará a la Empresa periódicamente, informes, auditorías, y demás elementos técnicos científicos pertinentes..."* confesando que ha resulto sin tener a la vista esos elementos. Por otro laso es sabido que el municipio no cuenta con capacidad técnica, personal adecuado y suficiente para esa tarea, que además por imperio de las leyes 11.459 y 12.257 es competencia de la provincia en cabeza del Ministerio de Ambiente y la Autoridad del Agua, por lo que resulta evidente que entre el ofrecimiento del Sr. Intendente y la decisión del St. Juez de *"REQUERIR a la Municipalidad de Pilar que en el marco de sus atribuciones practique controles periódicos de fiscalización del funcionamiento de dicha planta, debiendo elevar los mismos a la sede de este tribunal."* se diseñó un sistema paralelo al sistema legal vigente **sustrayendo de la órbita provincial el control y fiscalización** de las industrias de la 3ra. categoría y el control del uso del recurso hídrico (leyes 11.459 y 12.257).

        Este sistema paralelo al legal creado por la resolución judicial que impugnamos debe ser inmediatamente desbaratado por la Excma. Cámara y restituir el dominio eminente de los recursos naturales a la órbita provincial y la fiscalización del ambiente en riesgo por la operatoria de esta industria de la 3ra. categoría (art. 15, inc. "c", ley 11.459).

        Nuestra Constitución provincial en su art. 28 establece que: *"La Provincia ejerce el* ***dominio eminente*** *sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada."*

        Ese artículo de la Constitución provincial establece en forma inequívoca que la gestión ambiental de los recursos es ejercida mediante el **dominio eminente** por la provincia. Según la RAE eminente significa *"...Alto, elevado, que descuella entre lo que lo rodea...”, es* decir que en la gestión ambiental la provincia sobresale, está por sobre el municipio, incluso sobre el Poder Ejecutivo de la Nación. (art. 124 *in fine* de la Constitución Nacional).

        El dominio eminente en la gestión ambiental que establece la Constitución es luego regulado por las leyes 11.723, 11.459 y 12.257, entre otras. Si bien la provincia coordina con los municipios la política ambiental y esta descentraliza algunas cuestiones menores, en lo que respecta a las industrias de la 3ra. categorías reserva el control y la fiscalización en cabeza del Ministerio de Ambiente de la Provincia (ex OPDS). Lo mismo ocurre con el control y fiscalización del recurso hídrico que se encuentra reservado al poder provincial por imperio de la ley 12.257.

        La ley 11.459 en su art. 3ro. dispone que la provincia otorgará el C.A.A. a las industria de la 3ra. categoría, por su parte la ley 12.257 "Código de Aguas" en su artículo 3ro. dispone: *"Créase un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria que tendrá a su cargo la planificación, el registro, la constitución y la protección de los derechos, la policía y el cumplimiento y ejecución de las demás misiones que este Código y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen.",* ese ente autárquico provincial se denominó Autoridad del Agua, actualmente en plenas funciones, pero sin embargo el juez *a quo* y la creación de sus sistema paralelo omite darle intervención en este expediente.

        Conforme lo expuesto la sentencia interlocutoria debe revocarse en cuanto requiere al municipio de Pilar sea quien realice los informes de control y fiscalización ambiental que deberán ser agregados a este expediente judicial , y en su lugar la Excma. Cámara deberá ordenar al Sr. Juez de grado se sujete a lo dispuesto por la normativa de orden público vigente y se disponga que la Autoridad del Agua y el Ministerio de Ambiente de la Provincia sea quien con sujeción a los procedimientos que regulan su accionar realicen los informes pertinentes para este expediente judicial.

**3)** Fundamos el recurso de nulidad interpuesto por violación de las formas esenciales de este proceso, que afectan gravemente nuestro derecho de defensa y el debido proceso en dos hechos generadores de nulidad, el primero de ellos es que la cuestión debatida ya se encontraba apelada y elevada a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que ya se abocó a su tratamiento y el Sr. Juez debía esperar aquella resolución obligatoriamente porque ya había perdido la "jurisdicción" para resolver sobre la puesta en funcionamiento de la central "Matheu III" con dos (2) turbinas, ello porque el Juez, al conceder el recurso, pierde competencia para seguir entendiendo sobre el objeto de la apelación.

        El otro hecho que genera nulidad es que el Sr. Juez de grado hizo lugar e invoco en su resolución una prueba trascendental de la cual NO se nos corrió traslado, afectando gravemente nuestro derecho de defensa y el debido proceso. Nos referimos al insólito expediente EX2023-01790027-GDEBAFDE, del Ministerio de Ambiente de la Provincia incorporado el 17 de enero de 2023 y en cuyo ilegal contenido se basó el *a quo* para levantar la medida cautelar.

        En cuanto al primero de los hechos nulificantes, la perdida de jurisdicción por apelación, circunstancia que fue oportunamente advertida por el Sr. Fiscal en su dictamen del 29 de diciembre de 2022 y sin embargo el Dr. Gonzalez Charvay, pese a la advertencia del Fiscal, avanzó igual en la resolución del caso que ya se encontraba en la Alzada.

        En efecto, advirtió el Sr. Fiscal: *"debo decir a esta altura que las nuevas presentaciones suponen, en esencia, una reedición de una cuestión que ya ha sido debidamente tratada y resuelta por el señor juez mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2022, sin que -al día de la fecha- se hayan visto modificadas las circunstancias con la nueva documentación aportada por Araucaria Energy S.A. Sumado a ello, cabe destacar que el temperamento adoptado por el Señor Juez no se encuentra firme, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Araucaria Energy S.A., sino que se encuentra pendiente de revisión por ante la Excma.  En virtud de ello, y no habiendo variado las circunstancias que llevaron oportunamente al señor juez a resolver en el sentido indicado (tal como se desprende de las constancias del sistema LEX-100), entiendo que debería estarse a lo que resuelva oportunamente el Tribunal de Alzada.".*

El propio Juez resolvió el 6 de diciembre de 2022: *"4. Atento el estado de autos, fórmese el incidente digital ordenado en el punto I. 3 de la providencia del 07/11/2022 y elévese al Superior en la forma allí dispuesta.",* la resolución transcripta obedecía al recurso de apelación presentado por la demandada y la consecuente expresión de agravios de nuestra parte.  Es decir era de conocimiento pleno del *a quo* la elevación a Cámara dado que él mismo impartió la orden.

        La posibilidad que se le otorgó a Araucaria Energy de requerir un nuevo pronunciamiento en primer instancia sobre una cuestión que ya había sido tratada y objeto de un recurso de apelación que se encuentra en pleno trámite, por más que se trate de una medida cautelar, vulnera el debido proceso afectando garantías constitucionales básicas (art. 18 de la Constitución Nacional) por lo que debe anularse la sentencia interlocutoria impugnada y en su lugar dictar la Excma. Cámara de Apelaciones el fallo que por derecho corresponda y en tal sentido resolver el rechazo del levantamiento de la medida cautelar hasta tanto se cumpla acabadamente con la normativa de orden público aplicable y se obtenga de forma válida los permisos y autorizaciones necesarias.

        El otro hecho que genera nulidad es que el Sr. Juez de grado hizo lugar e invoco en su resolución una prueba de la cual NO se nos corrió traslado, afectando gravemente nuestro derecho de defensa y el debido proceso. Nos referimos al insólito expediente EX2023-01790027-GDEBAFDE, del Ministerio de Ambiente de la Provincia, incorporado el 17 de enero de 2023 y en cuyo ilegal contenido se basó el *a quo* para levantar la medida cautelar.

        Tal como adelantamos de la agregación en esta causa judicial de ese expediente administrativo NUNCA se nos corrió traslado circunstancia que afecta gravemente el derecho de defensa de nuestra parte y el debido proceso, fundamentalmente teniendo en cuenta que esa actuación administrativa es la que dio andamiaje argumentativo a la decisión que impugnamos.

        La cuestión reviste extrema gravedad desde lo formal, es decir la falta de traslado de un supuesta prueba relevante, y desde lo sustancial porque la actuación administrativa que contiene el expediente EX2023-01790027-GDEBAFDE, del Ministerio de Ambiente de la Provincia luce inválida por afectación de los principios de legalidad y de razonabilidad que gobiernan el derecho administrativo.

        La referida actuación administrativa se tramitó con vértigo inusitado dado que la Fiscalía de Estado el 16 de enero de 2023 dio salida y pase al Ministerio de Ambiente para que conteste el requerimiento judicial **en celeridad nunca antes vista ese organismo el mismo 16 de enero de 2023 contestó el requerimiento y lo agregó al expediente judicial**, naturalmente fruto de esa celeridad inusitada la respuesta no puede, y no contiene, ningún fundamento serio y razonable que de sustento a la misma. La celeridad de la respuesta de los funcionarios del Ministerio de Ambiente evidencia que los mismos estaban "esperando" el requerimiento judicial. El mismo día 16 de enero de 2023 el expediente transitó por Fiscalía de Estado **y tres dependencias distintas del Ministerio de Ambiente** hasta alcanzar la ilegal respuesta de ese organismo. Nos preguntamos ¿qué análisis serio y razonado en la emisión de un acto administrativo de tal trascendencia se puede efectuar con esa celeridad espasmódica?

        El único e inverosímil argumento ensayado por el Director Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ambiente - Santiago Bruno- es una supuesta y no probada *"emergencia del sistema eléctrico"* y la no comprobada necesidad de alcanzar una *"medida transitoria de mitigación de la demanda energética".* Curiosamente el Director de Asuntos Jurídicos no expresa ni cita ninguna normativa que avale la decisión adoptada, no ofrece ninguna argumentación legal y tampoco aporta prueba alguna de la supuesta emergencia y necesidad de producir energía eléctrica más allá de la producción actual.

        Según un informe publicado el 27 de enero de 2023, con fuente en CAMMESA, la demanda local de energía eléctrica en 2022 alcanzó a 138.755 gigavatios/hora (Gwh), con un incremento del 3,6% respecto de los 133.877 Gwh de 2021, en tanto la generación tuvo en el mismo lapso un aumento del 1,7%, diferencia compensada con una caída del 99% en la exportación. En esa balanza para asegurar el abastecimiento energético, la generación hidroeléctrica cerró el año con un incremento de generación del 25,2% y las energías renovables un 10,9%, respecto de 2021, en tanto que el aporte de la energía nuclear registró una retracción del 26,6% y la de fuente térmica un 9,2%. La potencia máxima alcanzada en 2022 es el récord del sistema con 28.283 MW, y de esta manera se hizo frente a la demanda local que presentó un crecimiento general de 3,6%, con un crecimiento de casi 7,0% en los meses particularmente “fríos” y “cálidos”, con aumentos en todos los segmentos que la componen.

        El informe de Cammessa indica que: *"el incremento en la demanda fue cubierto por mayor generación hidroeléctrica, desde mitad de año mayores caudales especialmente en Yacyretá y Salto Grande, mayor generación renovable con nueva potencia y un crecimiento medio alrededor de 200 MW medios, y el aumento de la importación de energía, aumentando casi 5.500 GWh (630 MW medios) en relación al año 2021"*.

<https://www.unidiversidad.com.ar/mapa-de-la-energia-argentina-en-2022-hidroelectricas-y-renovables-aumentaron-su-participacion#:~:text=La%20demanda%20local%20de%20energ%C3%ADa,del%2099%25%20en%20la%20exportaci%C3%B3n>.

        Vemos claramente que la alegada necesidad de cubrir una mayor demanda energética no es real, según informa la propia CAMMESA, surgiendo así que el objetivo del acto administrativo es que la empresa pueda facturar al Estado por encontrarse habilitada para funcionar y no por una necesidad real de producir más energía para abastecer el sistema eléctrico, afectando así la validez del acto administrativo contenido en el elemento causa del EX2023-01790027-GDEBAFDE del Ministerio de Ambiente, es decir no se cumple con el requisito básico de abastecer el principio de razonabilidad de todo acto administrativo, sin perjuicio de que el derecho humano a un ambiente sano no puede ser vulnerado por eventuales necesidades del sector energético.

        Otro elemento de conocimiento público que revela la falsedad de la alegada existencia de una mayor demanda energética es el verificado por todos los ciudadanos que sabemos que no hubo en el último tiempo cortes de energía y que además los pocos que se producen suceden por fallas en el sistema de distribución y no por deficiencias en la generación.

        Pero además de la violación del principio de razonabilidad el acto administrativo vulnera el principio de legalidad porque paradógicamente el Ministerio de Ambiente emitió el acto administrativo sin invocar ni una sola norma ambiental, verbigracia, art. 41 CN y 28 de la provincial, ley 25.675, ley provincial 11.723, ni ninguna otra norma "ambiental", peor aún, no solo no las invoca sino que las vulnera al no someter la decisión tomada a los presupuestos mínimos de orden público que deben regir toda toma de decisión de política ambiental, vulnera también la legislación relativa a la radicación de industrias -11.459- y su decreto reglamentario-, vulnera el régimen de uso del recurso hídrico -12.257- y torna ilusorios los principios de prevención y precaución que deben gobernar la materia.

        Realizamos esta reseña de la invalidez del acto administrativo cuestionado para acreditar **que el pedido de nulidad no sin describir la grave afectación al derecho de defensa y por tanto del debido proceso.**

Por todo lo expuesto solicitamos a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín declare la nulidad de todo lo actuado en torno al levantamiento y/o modificación de la medida cautelar vigente en autos.

**V. PETITORIO.**

**a)** Se tenga por presentado en tiempo y forma recurso de apelación y nulidad contra la resolución del 23 de enero de 2023 que dispuso el levantamiento y/o modificación de la medida cautelar vigente en autos.

**b)** Se conceda el mismo con efecto suspensivo conforme la fundamentación expuesta.

**c)** Se tenga por formulada reserva de caso federal.

**e)** En su hora se haga lugar al recurso interpuesto y se mantenga la vigencia de la medida cautelar oportunamente dictada en autos y se prohíba el funcionamiento de la central Matheu III hasta tanto se obtengan la totalidad de los permisos y habilitaciones pertinentes, mediante la obligatoria celebración de audiencias públicas a tal fin.

Proveer de conformidad, **será justicia.**